

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01438-00
Accionante: ANA ADELINA PARRA DELGADILLO
Accionado: CONVIDA EPS – S.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre nueve (9) de dos mil veintiunos (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional de manera personal la señora **ANA ADELINA PARRA DELGADILLO**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra **CONVIDA EPS – S**, representada legalmente por la Subgerente Técnico **DRA. MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** encargada del cumplimiento a los fallos de tutela.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental a la Salud, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Indica el actor que es una persona mayor de 69 años, diagnosticada con hipertensión arterial, insuficiencia cardiaca congestiva, dislipidemia, artritis reumatoide seropositiva generadora de inflamación y deformidades, síndrome de Sjögren, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) con neumopatía, bronconeumonía no especificada manifestada y Cáncer de Pulmón Metastásico entre otras.

Manifiesta que el 15 de octubre de 2021 el médico tratante del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, le ordenó cita con especialista en reumatología, y que la **EPS**, no ha accedido a autorizar dicha cita porque no tienen convenio con una entidad en Mosquera, en la cual haya un médico reumatólogo.

Por lo que considera vulnerados los derechos fundamentales, dado que a la fecha **CONVIDA EPS - S**, ha autorizado la cita con el especialista en REUMATOLOGÍA y programado la misma.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se le ordene a **CONVIDA EPS - S**, AUTORICE de manera inmediata la cita con el especialista en REUMATOLOGIA y proceda a agendarla.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a **CONVIDA EPS - S**, para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la entidad accionada adujo:

CONVIDA EPS – S, a través de la Subgerente Técnico **DRA. MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS DE TUTELA, señala que ya tramitó y autorizó la orden médica aportada por el accionante, generándose la AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS No. 1102300068565 **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA** con destino al **prestador HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE**.

Reitera que la autorización emitida se encuentra disponible en la oficina del municipio de residencia del usuario y en el prestador direccionado están disponibles los servicios y serán suministrados sin negación alguna, conforme a la agenda del prestador, luego que el usuario la solicite.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **ANA ADELINA PARRA DELGADILLO**, actuando en nombre propia, incoa acción de tutela, teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha procedido con la autorización y agendamiento de la cita con el especialista en REUMATOLOGÍA, existiendo legitimación por activa e igualmente legitimación por pasiva respecto de la accionada por cuanto es contra esta entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental a la Salud presuntamente vulnerado.

Inmediatez

El requisito de INMEDIATEZ “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron el mes de octubre de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mismo mes, luego se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de sus derechos fundamentales a la Salud cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si **CONVIDA EPS - S**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la Salud, de la señora **ANA ADELINA PARRA DELGADILLO** por cuanto según afirma, no ha procedido a expedir la AUTORIZACION y agendamiento de la cita con el **Especialista en REMAUTOLOGÍA**, ordenada por su galeno tratante.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional²

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; y otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. De dicha garantía se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible

Sobre el particular la H. Corte Constitucional, en sentencia T - 579 de 2017 precisó que:

“(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”.

De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que:

“(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, entre otros”.

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”³

Finalmente, esta sede constitucional advierte que en el caso de la señora **ANA ADELINA PARRA DELGADILLO**, es necesario garantizar los servicios de salud, pues debido a sus padecimientos, requiere de una oportuna y eficiente prestación de los servicios médicos, en cuanto suministro de los medicamentos y citas médicas que necesite para sobrellevar su condición sin menoscabar su dignidad, por lo tanto se hace imprescindible garantizar éste acceso, sin que tenga que acudir al ejercicio de acciones legales.

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

³ Sentencia T – 326 de 2010

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, se suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inócua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como CARENCIA ACTUAL DE OBJETO que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la:

“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”⁴

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, del análisis del material probatorio allegado con el escrito de contestación de la presente acción, con fecha 28 de octubre de 2021, fue emitida por parte de la **EPS**, la **AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS No.1102300068565 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA** con destino al **prestador HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE**.

El Despacho advierte que si bien es cierto la accionada en principio no fue acuciosa con las órdenes expedidas a ANA DELINA PARRA, no es menos cierto que en desarrollo de la acción tutelar encaminó su actuación hacia la satisfacción de lo requerido por la accionante para el tratamiento de la patología que padece autorizando la cita para REUMATOLOGIA a través de a IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., configurándose así la figura del HECHO SUPERADO que torna en consecuencia la acción tutelar improcedente.

Se exhorta a la accionante que si aún no lo ha hecho puede acudir ante CONVIDA EPS – S, a retirar la autorización de la cita con el especialista y proceda con la solicitud de agendamiento de la misma ante el prestador del servicio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD, invocado por ANA

ADELINA PARRA DELGADILLO contra **CONVIDA EPS – S** actuando a través de la SUBGERENTE TÉCNICO **DRA. MOLCHIZU ARANGO GIRALDO, ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS DE TUTELA** por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed1e1b372a889691a840db1b92c2a99c9cc8d00d2f88da0d627eec2350643b1

Documento generado en 09/11/2021 01:01:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>